

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./169/2012.

RECURRENTE: XXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE SEGURIDAD
PÚBLICA.

COMISIONADO PONENTE:
LIC. GENARO. VICTOR
VÁSQUEZ COLMENARES.

PROYECTISTA: LIC.
FERNANDO VÁSQUEZ
QUINTAS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCTUBRE DOS DE DOS MIL
DOCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./169/2012**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por inconformidad con la respuesta de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública, Folio 8733 de fecha VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL DOCE; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El Ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señalando al Sistema Electrónico de Acceso a la información Pública (SIEAIP), como medio para recibir notificaciones y acuerdos, en fecha VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, presentó solicitud de

Acceso a la Información Pública a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, por medio del cual solicitó lo siguiente:

“Solicito copia del documento en que se me informe el número de elementos operativos desglosados por preventivos, de tránsito y auxiliares para los años 2008 a 2012, desglosado por año.”

SEGUNDO.- El TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, se recibió a través del Sistema Electrónico SIEAIP, el Sujeto obligado hizo uso de la PRORROGA por 15 días hábiles más.

TERCERO.- Con fecha DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, el SUJETO OBLIGADO respondió vía SIEAIP al solicitante en los siguientes términos:

Con fundamento en los artículos 44, 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le brinda, a través del Sistema electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, respuesta a su solicitud de folio 8733, que formuló en los siguientes términos:

“Solicito copia del documento en que se me informe el número de elementos operativos desglosados por preventivos de tránsito y auxiliares para los años 2008 a 2012, desglosados por año”

En este contexto le anexo oficio PE/DSR/DTE/DJ/191/2012, de fecha tres de julio de 2012, suscrito por el licenciado Heliacid Jiménez Cruz, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Tránsito del Estado, por el que reserva la información solicitada por considerar que de darse a conocer se estaría poniendo en riesgo la seguridad estatal y la vida de los elementos al especificar el número total de elementos operativos con los que cuenta la Dirección de Tránsito del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracciones I y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que textualmente citan:

Artículo 17.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

I. Ponga en riesgo la seguridad nacional, estatal o municipal;

(...)

V. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio*

de cualquier persona;

CUARTO.- Con fecha DIECISIETE DE AGOSTO del año en curso, el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión por FALTA DE RESPUESTA a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, en los siguientes términos:

“1.- Se alude a que la información que se solicita (sic), sin embargo no exhibe (sic) el acuerdo del comité de información con la fundamentación y motivación de dicha reserva, por lo que se entiende que no existe un criterio razonable para la reserva.

2.- No se hizo una valoración adecuada, ya que solo se trata de datos estadísticos, los cuales no pueden vincular de manera directa a persona alguna.”

QUINTO.- Por acuerdo de fecha DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción II de la Ley de Transparencia y 59 del Reglamento Interior, se admitió el Recurso de Revisión y se requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

SEXTO.- Mediante certificación de fecha VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, realizada por el Secretario de Acuerdos, se tuvo que transcurrido el término concedido al Sujeto Obligado para

que rindiera el Informe que le fue requerido, éste en lo hizo en los siguientes términos.

*“(...)En atención a lo antes expuesto se podrá observar que el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, si fundó y motivó la respuesta que recayó a la solicitud de acceso a la información 8733, en razón que la información que solicitó el recurrente es clasificada como reservada, por encuadrar perfectamente en los supuestos que prevé la ley para ese efecto, lo anterior toda vez que dar a conocer la información solicitada sería tanto como dar a conocer el estado de fuerza con que cuenta esta Secretaría ya que el solicitante XXXXXXXXXXXXXXXX, solicita específicamente copia del documento en que se informe el **número de elementos operativos desglosados por preventivos, de tránsito y auxiliares para los años 2008 a 2012, desglosado por año**, información que a decir del solicitante, únicamente la requiera para cuestiones estadísticas, de proporcionarla, se estaría poniendo en riesgo la seguridad nacional, estatal o municipal, además de poner en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona.*

De hacer pública la información solicitada, se estaría vulnerando el desempeño de las funciones de este sujeto obligado, encaminadas a la preservación del orden y la paz públicos, a la prevención de delitos; por lo que personas con intenciones delictivas podrían atentar en contra de la integridad física y moral de los servidores públicos de la Secretaría, al concebirse superiores en fuerza; en tal virtud, al difundirse la capacidad humana y material de la dependencia se estarían dejando en desventaja las acciones tendientes a garantizar la seguridad pública; entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional y menoscabando o dificultando las estrategias para evitar la comisión de delitos graves.

Efectivamente si se hace público el estado de fuerzas de las Instituciones Policiales, la delincuencia y el crimen organizado contaría con datos precisos de las coberturas y capacidades de los elementos operativos, información con la que podrán calcular las debilidades y fortalezas de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado, lo cual resulta peligroso y pone en riesgo no solo la seguridad estatal, sino la vida y patrimonio de los ciudadanos mexicanos que se encuentran en el territorio estatal.

Se reitera, sin que la manifestación del solicitante, de que la información se utilizará para fines estadísticos, sea suficiente para justificar su publicación proporcionándola la misma, ya que hay que tomar en cuenta que la Secretaría de Seguridad Pública, no

puede ser tratada como un sujeto Obligado común – sin que se demerite las funciones particulares de cada sujeto obligado-, porque ésta tiene dentro de sus funciones primordiales el de garantizar la seguridad de la población oaxaqueña, avecindados y visitantes temporales, sin que ésta se ponga en riesgo, dando a conocer el número de los elementos operativo, que como su denominación lo dice, lleva implícita la función, que consiste en llevar a cabo las actividades operativas de la Secretaría, pero va más allá la solicitud porque requiere que se diga número de preventivos, número de tránsito y número de auxiliares, además de que solicita que la información sea desglosada por año, del 2008 al 2012, evidenciando con una posible respuesta el estado de fuerza de la Secretaría de Seguridad Pública.

Por todo lo anterior, manifiesto que si cualquier autoridad obliga a esta Secretaría hacer pública información de cuyo análisis se puede desprender el estado de fuerza de las Instituciones de Seguridad Pública como es el caso que se atiende; estará poniendo en riesgo el orden y la paz públicos, así como la vida y patrimonio de los residentes y visitantes en el territorio del estado de Oaxaca.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación del solicitante de que no se exhibe el acuerdo del comité de información con la fundamentación y motivación de dicha reserva, y que dice –que entiende que no existe un criterio razonable para la reserva-, se reitera que la razón principal para que esta Secretaria reserve la información, es garantizar la seguridad estatal, así como garantizar la vida, patrimonio y la salud de los residentes y visitantes en territorio del Estado “(...)”.

*En consecuencia, este sujeto obligado si fundó la reserva de la información, en el precepto legal antes transcrito y motivó con los argumentos vertidos en la respuesta pronunciada a la solicitud del hoy recurrente, ponderando siempre el intereses (sic) sobre el particular, situación que tendrá que tomar en cuenta ese Instituto, al momento de resolver, sin que sea un requisito **sine qua non** que el sujeto obligado remita el Acuerdo General de Reserva, que hoy exige el recurrente para la validación de la reserva, pues éste no es necesario si la reserva se hizo en apego a la ley de la materia, y sobre la ley, no puede ni debe estar otra legislación secundaria, llámese manual, lineamiento o acuerdo interno.*

Sin embargo en un exceso de formalidad se informa al recurrente, que el comité de información de este sujeto obligado tiene aprobado por el pleno del comité en sesión de 26 de enero de 2012, el Acuerdo General de Reserva, que en lo que interesa se transcribe:

“INFORMACIÓN RESERVADA: *Se clasifica como información reservada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, la siguiente:*

(...) 5.- PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA SEGURIDAD, LA SALUD O EL PATRIMONIO DE CUALQUIER PERSONA;

** La que revele el número de elementos desplegados a lo largo y ancho del territorio estatal, incluyendo el personal de custodia del sistema penitenciario, su ubicación física, número de vehículos, armamento, así como las especificaciones de equipo táctico y logístico*

PERIODO DE RESERVA.- DIEZ AÑOS DE RESERVA.

(...)FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVACIÓN.- *Artículo 17 y 19 de la Ley de la Materia.- Se clasifica como reservada, por considerar que el daño al interés público sería mayor que mantenerla con ese carácter, en virtud de que dicha información contiene datos que pudieran poner en peligro la seguridad estatal, porque de ser divulgada conlleva riesgo de que la delincuencia organizada pueda conocer puntos críticos de operación y tomar ventaja sobre los mismos facilitar la localización de los servidores públicos; o que de difundirse se obstaculice las actividades de verificación del cumplimiento de su publicación compromete la seguridad del estado o la seguridad pública y que con su revelación se evidencian aspectos tácticos operativos y estratégicos y que con ello se obstaculice la capacidad para preservar la vida y la salud de las personas, así como incidir en las funciones sustantivas y operativas de la Secretaría de Seguridad Pública”.*

Por todo lo argumentado, el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, acredita que la respuesta pronunciada a la solicitud de acceso a la información folio 8733, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que el recurrente en el caso, acredite fehacientemente que con la reserva de la información haya sufrido un agravio a su esfera jurídica, pues en todo momento se ha respetado su derecho de petición y el de acceso a la información, sin embargo en el caso concreto la información que solicita, su divulgación pone en riesgo la seguridad estatal y la vida, la salud y patrimonio de los residentes y visitantes en territorio Estatal, motivo por el cual ese Instituto deberá decretar la improcedencia del presente recurso de revisión.”

SEPTIMO.- En el presente asunto el titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Seguridad Pública presenta en su respuesta un oficio número *PE/DSR/DTE/DJ/191/2012, de fecha tres de julio de 2012, suscrito por el licenciado Heliacid Jiménez Cruz, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Tránsito del Estado;* mismas que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia; 124 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 53, fracción V, 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción II, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción II, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la *litis* a determinar es si la información solicitada encuadra dentro del supuesto de información reservada, o bien determinar si procede la entrega de la información solicitada por ser de carácter público.

De la solicitud de información por un lado y de la respuesta del Sujeto Obligado por el otro, éste Instituto declara que el motivo de inconformidad es **FUNDADO**, en atención a las siguientes razones: La información solicitada por el ahora recurrente estriba en el número de elementos policiacos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública, desglosados por año y tipo: preventivos, tránsito y auxiliares.

Ahora bien, la autoridad recurrida, señaló que la información solicitada se encuentra dentro de aquella clasificada como información reservada en razón del daño probable que resultaría en otorgar información sobre la capacidad de respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, y que de dar a conocer su capacidad de respuesta y cobertura se pondría en riesgo la vida de los elementos al concebirse los delincuentes superiores en fuerza humana y material, lo que conduciría a que la seguridad pública quede vulnerada ante la criminalidad, lo anterior en dicho del sujeto obligado.

Agrega el sujeto obligado, la cita del extracto del Acuerdo General de Reserva de la Secretaría de Seguridad Pública de fecha 26 de enero de 2012 por el que clasifica por DIEZ AÑOS con fundamento en el artículo 17 y 19 de la Ley, la información relacionada con:

“La que revele el número de elemento desplegados a lo largo y ancho del territorio, incluyendo el personal de custodia del sistema penitenciario, su ubicación física, número de vehículos, armamento, así como las especificaciones de equipo táctico y logístico”.

“... porque de ser divulgada conlleva riesgo de que la delincuencia organizada pueda conocer puntos críticos de operación y tomar ventaja sobre los mismos, facilitar la localización de los servidores públicos; o que de difundirse obstaculice las actividades de verificación de cumplimiento de leyes y la impartición de justicia, afectando las estrategias procesales; además de que su publicación compromete la seguridad del estado o la seguridad pública o que con su revelación se evidencian aspectos tácticos operativos y estratégicos y que con ello se obstaculice la capacidad de preservar y resguardar la vida y la salud de las personas, así como incidir en las funciones sustantivas y operativas de la secretaría de la Seguridad Pública”.

Debe hacerse notar, que la información reservada debe reunir requisitos como la prueba de daño objetivo, presente y futuro, así como sopesar el bien jurídico tutelado a la luz de la máxima publicidad.

En ese sentido, la reserva de la información que establece el artículo 17 debe ser interpretado en forma armónica con lo dispuesto por el artículo 18 de la misma Ley que señala:

ARTÍCULO 18. La información a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Así mismo, cuando el Sujeto Obligado clasifique información como reservada, este deberá observar los Lineamiento General para la Clasificación y Desclasificación de la Información en posesión de los sujetos obligados, emitidos por el Instituto, el cual establece en lo siguiente:

“TERCERO.- Para fundar los actos de clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva, que no podrá ser mayor de diez años. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el lineamiento trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

SEXTO.- Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 17 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 17 y 19 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, deberá cumplirse con lo dispuesto por los Lineamientos Tercero y Cuarto.”

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que la información solicitada sobre el número de elementos operativos clasificados por año y tipo, no conlleva un riesgo de vulnerabilidad de la información a que se refiere el Acuerdo General de Reserva del Sujeto Obligado en razón de que el ahora recurrente, no solicita la estadística policial por área, zona, región, municipio u operación especial que realiza la Secretaría de Seguridad Pública, y mucho menos solicita la ubicación precisa a que está adscrito cada elemento policial, nombre, o algún dato que hiciera posible la identificación, sino que por el contrario solicita información estadística general, abstracta e impersonal del número de elementos operativos del sujeto obligado en comento, sin que de dicha información solicitada

pueda concluirse en modo alguno que ésta pueda revelar o relacionar datos protegidos sobre las operaciones contra la delincuencia organizada.

Así como tampoco puede argumentarse a favor de la reserva de la información que alude el sujeto obligado, a los elementos de Tránsito, toda vez que aun cuando son sujetos del derecho a la privacidad y la seguridad, éstos por su propia naturaleza, tienen como principal objetivo la regulación del tránsito vehicular, y no operaciones contra la delincuencia organizada o narcotráfico.

Ahora bien, suponiendo que la información sobre la estadística del número de elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública llegaren a manos del crimen organizado, en nada perjudicaría la seguridad estatal, porque no se contaría con información pormenorizada, específica, o personal sobre los puntos críticos o personal en funciones contra el combate de la delincuencia, además que revelar el número de policías no puede ser útil a la delincuencia sin conocer la precisión del lugar donde se encuentran desplegados, horarios de operación, capacidad armamentística, o datos personales de los elementos que los hicieren vulnerables al hostigamiento, extorsión o peligre su vida y patrimonio, en tal razón esta información debe ser pública por ser desasociado, general y de interés público.

Para mayor desarrollo de los motivos que llevan a este Consejo General para la divulgación de la información sobre los elementos operativos de policía en el Estado, está el interés público de los ciudadanos por saber cuál es la capacidad real de protección que brinda el Estado a sus habitantes, puesto que sería arbitrario argumentar que vale más una ciudadanía desinformada sobre su seguridad, que una informada y conocedora de la seguridad real de los propios habitantes, y máxima cuando no se está solicitando la estadística focalizada en áreas sensibles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOBRE EL NÚMERO TOTAL DE ELEMENTOS OPERATIVOS DESGLOSADO POR AÑO DESDE 2008 AL 2012 Y POR TIPO: PREVENTIVO, TRÁNSITO Y AUXILIAR** ya que ésta no se encuentra dentro de los supuestos de reservada o confidencial con base en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbese a la página electrónica del Instituto suprimiendo dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE. RÚBRICAS ILEGIBLES.**-----